



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-04175321- -GDEBA-DLRTYESPMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2020-04175321-GDEBA-DLRTYESPMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 20 del expediente citado en el exordio de la presente luce el acta de infracción MT 0530-001939 labrada el 5 de febrero de 2021, a **ROLFO JERONIMO JOSE MANUEL (CUIT N° 20-27307470-9)**, en el establecimiento sito en calle Belgrano N° 1099 de la localidad y partido de San Pedro, con igual domicilio fiscal y constituido (artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), ramo: venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas; por violación a los artículos 208 al 210, 213, 57, 58, 42, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 76, 176, 183, 184, 185 y 186 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 9° incisos "b", "g", "d" y "k" y 8° incisos "a" y "b" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; a la Resolución MTEySS N° 523/95; y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por el acta de inspección MT 530-1938 (orden 15);

Que, habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 23 de marzo de 2021 según la cédula obrante en orden 27, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 28;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la A.R.T., conforme al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, N° de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, según el artículo 42 de la Ley

Nº 10.149 y el artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose dicha conducta en lo dispuesto por el artículo 2º inciso “e” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nº 24.557, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (R.A.R.), según la Resolución SRT Nº 463/09, la Resolución S.R.T. Nº 37/10 y el Decreto Nº 49/14, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (R.G.R.L.), según las Resoluciones S.R.T. Nº 463/09, Nº 529/09 y Nº 741/10, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal conforme al artículo 9º inciso “k” de la Ley Nº 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no presentar registro de entrega de elementos de protección personal, conforme a la Resolución SRT Nº 299/11, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 20) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de análisis físico-químico (anual) y bacteriológico (semestral) del agua de consumo humano, según lo establecen el artículo 8º inciso “a” de la Ley Nº 19.587, los artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y la Resolución MTySS Nº 523/95, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no realizar orden y limpieza en el lugar de trabajo según los artículos 8º inciso “a” y 9º inciso “b” de la Ley Nº 19.587 y el artículo 42 del Anexo I del Decreto Nº 351/79, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga vigente según el artículo 9º inciso “g” de la Ley Nº 19.587, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 32) del acta de infracción se labra por no colocar el cableado adecuadamente contenido, todo en condiciones seguras según los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso “d” de la Ley Nº 19.587, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, conforme al artículo 8º inciso “b” de la Ley Nº 19587, a los artículos 95 al 100 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos del Decreto Nº 351/79, y a la Resolución SRT Nº 900/15, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia conforme al artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 55) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos de acuerdo al riesgo, la característica del sector, la superficie y la distancia a recorrer para alcanzarlos, según el artículo 9° inciso "g" de la Ley N° 19.587 y los artículos 176 y 183 a 186 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a un total de dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0530-001939, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la presente infracción afecta a un total de dos (2) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Aplicar a **ROLFO JERONIMO JOSE MANUEL (CUIT N° 20-27307470-9)** una multa de **PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 181.229.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 208 al 210, 213, 57, 58, 42, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 76, 176, 183, 184, 185 y 186 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415; a los artículos 9° incisos "b", "g", "d" y "k" y 8° incisos "a" y "b" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4° de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 37/10; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 299/11; a la Resolución SRT N° 900/15; a la Resolución MTEySS N° 523/95; y al Decreto N° 49/14.

ARTÍCULO 2°. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Pedro. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.